

SEÑORA

HONORABLE MAGISTRADA CARMÍÑA ELENA GONZALEZ ORTIS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA CIVIL Y DE FAMILIA

E. S. D.

RAD:080001311000120210019700

RADICACION INTERNA: 00067-2023-F.-

PROCESO: SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: LEONARDO WILLIAM DAVIDSON RUDAS

DEMANDANTE: WILLIAM DAVIDSON ARBOLEDA Y OTROS

Contra la providencia que aprobó el trabajo de partición realizado por el doctor HUGO EMIGDIO ORTIZ MURCIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla identificado con la cedula de ciudadanía No .173.711 y tarjeta profesional de abogado No 137130 del C,S DE LA J , auxiliar de la justicia , interpuso el recurso de apelación indicando los reparos del caso en cumplimiento de lo prescrito sobre el particular por el Código General del Proceso

Concedida y admitida la apelación en segunda instancia, ahora, se me ha dado traslado para sustentar dicha alzada, a la cual procedo teniendo en cuenta las fronteras de mis reparos ya conocidos

PRIMERO: Siguiendo claras doctrinas procesales el Código General del Proceso ha configurado la estructura antica y lógica de la sentencia judiciales, destacándose la motivación que debe acompañar imprescindiblemente a la misma so pena de su inexistencia según lo han sostenido la Corte CONSTITUCIONAL Y LA Corte Suprema de Justicia

SEGUNDO: A modo de una línea orientativa el artículo SEPTIMO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, ha ordenado lo siguiente” los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley deberán tener en cuenta además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina “

TERCERO: Siguiendo las voces de esta última norma procedimental, nutriré mis argumentaciones con citas pertinentes de los comentaristas FERNANDO VELEZ Y ARTURO VALENCIA ZEA , como doctrinantes reconocidos en el ámbito nacional , no dejare por fuera la figuras jurisprudenciales, tomando amparo especialmente en la jurisprudencia de la Sala de Familia de fecha de la Corte suprema de justicia precisamente donde se topan los tópicos sustantivos de la alzada .

CUARTO: En dicho trabajo de , el doctor JUAN DAVID BARROS, desconoció que había que liquidar la sociedad conyugal, existente entre los señores LEONARDO WILLIAM DAVIDSON RUDAS Y LA SEÑORA ANA DEL SOCORRO HERRERA

QUINTO: en dicho trabajo el doctor JUAN DAVID CORTEZ BARROS, desconoció que había que liquidar la sociedad conyugal existente entre los señores Leonardo William Davidson Rudas y la Sra. Ana del Socorro Herrera de Davidson

SEXTO: en fecha de 14 de febrero del año de 2022 la juez 1 de familia resuelve declarar el único bien inmueble objeto de la sucesión antes mencionada como un bien propio del causante y no como un bien social y por lo tanto accede a liquidar la sociedad conyugal porque asegura que esta sociedad estaba en 0, La JUEZ PRIMERA (1) de familia designa a un partidor de la lista de auxiliar de la justicia debido a que no se presentó un trabajo conjunto sino por separados por parte de los apoderados.

SEPTIMO: El partidor designado hace su trabajo de partición y liquida nuevamente la sociedad conyugal en(0) CERO, y no reconoce el pasivo de las deudas que la sociedad conyugal que ingresó una deuda de una hipoteca sobre un inmueble que vino hacer la vivienda familiar donde nacieron los hijos legítimos de los difuntos señores Leonardo William Davidson Rudas y la Sra. Ana del Socorro Herrera de Davidson que son: Daniela Davidson Herrera Leonardo William Davidson Herrera y Marie Claire Davidson Herrera y que hasta el momento de fallecer ambos conyugues estos hijos aún siguen viviendo en esta vivienda familiar objeto del proceso de sucesión

OCTAVO: Se interpuso el respectivo recurso de apelación ante su despacho con el fin de que se tenga en cuenta las nuevas directrices que constitucionales, que en este caso están vulnerado el derecho de mis representados.

Sustentación Del Recurso

1. tal como lo decidió La **Sala de Casación Civil y Agraria vía tutela**, que le dio la razón al excompañero encontrado que se vulneró el debido proceso, pues la interpretación que hizo el tribunal de la ley es actualmente incompatible con garantías constitucionales

2. como se puede apreciar en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 040-24489 es producto de la compraventa celebrada entre el señor , en calidad de comprador y la Sra. Rita Elvira de la Rosa Baena en calidad de vendedora según la escritura pública 2316 de fecha de 17 de octubre de 1968 de la notaría 3 del círculo de barranquilla registrada en la anotación # 003 del folio de matrícula inmobiliaria # 040-24489 por un valor de 80.000 mil pesos registrada en Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y le pertenece la referencia catastral No 01-01-0324-0019-000, ilustro a su despacho que no solamente se hizo una compra y venta mediante la escritura pública #2316 del 17 de octubre de 1968 sino también una hipoteca a favor de suramericana de capitalización s.a. por un valor de 52.472 cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y dos pesos.

3. En fecha de 30 de abril de 1971 el señor Leonardo William Davidson Rudas contrae matrimonio con la Sra. Ana del Socorro Herrera Charris teniendo en cuenta el certificado de tradición el señor Leonardo William Davidson Rudas trajo consigo una deuda de 52.472 cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y dos pesos que es un pasivo que ya tenía la reciente sociedad conformada por los conyugues y tal como consta en la anotación #005 el señor Leonardo William Davidson Rudas mediante la escritura #1186 del 16 de Junio de 1975 de la notaría 3 de barranquilla hizo una ampliación de la hipoteca a la compañía suramericana de capitalización s.a. por un valor de 41.200 cuarenta y un mil doscientos pesos; dineros que entraron a la sociedad conyugal y posteriormente en la anotación #006 de fecha 18 de febrero de 1977 mediante la escritura #25 del 14 de enero de 1977 de la notaría 3 de barranquilla, cancela la hipoteca a la compañía suramericana de capitalización s.a. , por la suma de 52.472 cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y dos pesos y mediante la anotación #007 de fecha

18 de febrero de 1977 mediante la escritura #25 del 14 de enero de 1977 de la notaría 3 de barranquilla cancela la hipoteca a la compañía suramericana de capitalización s.a. , por la suma de 41.200 cuarenta y un mil doscientos pesos.

4. Durante todos estos años y hasta la fecha este inmueble se destinó única y exclusivamente al núcleo familiar que conformaron los conyugues ya fallecidos señor Leonardo William Davidson Rudas contrae matrimonio con la Sra. Ana del Socorro Herrera Charris y en este momento se encuentran viviendo sus hijos legítimos Daniela Davidson herrera leonardo William Davidson herrera y Marie Claire Davidson herrera y por lo tanto, esta vivienda nunca se destinó a un negocio propio del causante que tuviera el señor leonardo William Davidson rudas a satisfacer alguna necesidad propia sino en forma exclusiva a vivienda familiar.

1. Dispone el artículo 180 del C. C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que “por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges”; sociedad que perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibidem, momento en el que “procederá su liquidación”, para cuyos efectos se considerará que “los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio” (artículo 1o de la ley 28 de 1932).

2. Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una comunidad universal de bienes entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, que es preciso liquidar, para cuyos efectos deberá procederse “inmediatamente”, como lo ordena el artículo 1821 del C. C., “a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”; a lo que agrega el artículo 4o de la ley 28 de 1932 que en la liquidación de la sociedad conyugal “se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo”, hecho lo cual, agrega el mismo precepto, “Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al código civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código” (se destaca).

Así, la liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con el artículo 1821 del C. C. y lo complementado por artículo 4o de la ley 28 de 1932, deberá hacerse “en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”, pero, además, en ella se restará de la masa de gananciales (activo bruto) no sólo el monto de las deudas sociales que afectan los bienes gananciales (deudas de la sociedad frente a terceros), sino también (cuando a ello haya lugar) “las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”, incluidas en estas últimas (deducciones) las recompensas e indemnizaciones que dicho código menciona.

De donde, si de la “masa social” habrá de descontarse el “pasivo respectivo” (primera parte del artículo 4o de la ley 28 de 1932), y los “activos líquidos restantes” se depurarán de “las compensaciones y deducciones” (segunda parte del artículo 4o de la ley 28 de 1932), es porque, lógicamente, las recompensas (que constituyen una deducción) no son el único pasivo social deducible en los inventarios, pues en dicho pasivo están también comprendidas las deudas sociales frente a terceros que pesan sobre los bienes gananciales.

Por eso, inclusive antes de la expedición de la ley 28 de 1932, el doctrinante Fernando Vélez¹, al amparo de las normas del Código Civil vigentes para entonces, manifestó que “Disuelta la sociedad conyugal por cualquiera de las causas que hemos mencionado, debe averiguarse cuáles son los bienes propios de cada cónyuge, qué compensaciones debe la sociedad a cada cónyuge, o éste a ella, qué bienes tiene la sociedad, qué debe y qué se le debe. La práctica de esta diligencia requiere una liquidación semejante a la de una sucesión ... La base de la liquidación tiene que ser un inventario del activo y pasivo sociales, y para que dé el resultado que con ella se busca, que es la partición de los gananciales entre los cónyuges o entre uno de éstos y los herederos del otro, es necesario hacer ciertas acumulaciones y deducciones e imputar los frutos

¹

correspondientes a quien tenga derecho a ellos” (subrayas y negrillas fuera del texto).

Y también por eso, desde antes de la entrada en vigor de la ley 28 de 1932, la Corte Suprema de Justicia² sostuvo que “Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (art. 1394). La liquidación comprende no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros, y de lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el art. 1394 que el partidor liquidará lo que ‘a cada uno de los coasignatarios se deba’, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas”. (negrillas y subrayas no son de la cita).

3. No hay duda, entonces, al tenor de las disposiciones legales ya citadas, que al momento de efectuarse la liquidación de la sociedad conyugal, HAY QUE ESTABLECER, EN SU ORDEN, TANTO EL PASIVO EXTERNO COMO EL PASIVO INTERNO DE ÉSTA. Dentro del primero quedan comprendidas las deudas adquiridas por los cónyuges frente a terceros (deudas externas) en relación con los bienes sociales o gananciales, entre ellas, como lo precisa el doctrinante Arturo Valencia Zea³ “Todos los gastos hechos para la adquisición de un bien ganancial, lo mismo que los precios o saldos que se queden debiendo en virtud de esa adquisición” (se destaca). Dentro del segundo pasivo quedan comprendidas, entre otras, las deudas internas de la sociedad conyugal a favor de los bienes no gananciales conocidas técnicamente con el nombre de recompensas (arts. 1790 y 1797 del C. C.), derivadas de las relaciones jurídicas entre los tres patrimonios (el propio de cada uno de los cónyuges y el de la sociedad conyugal) y con ocasión del traspaso directo de un valor del uno al otro, en vigencia de la sociedad conyugal (que es cuando los cónyuges tienen la libre administración individual tanto de sus bienes propios como de los gananciales por ellos adquiridos y se presentan las relaciones

² Corte Suprema de Justicia, cas. 11 abril de 1932, G. J. XXXIX, pág. 579. ³ ALEBCIA ZEA, arturo, “Derecho civil”, tomo V, Séptima edición, Ed. Temis, 1995, pág. 334.

jurídicas internas entre los patrimonios); deudas estas últimas conocidas también como el pasivo interno de la relación entre bienes gananciales y bienes no gananciales, generado dicho pasivo por el rompimiento del equilibrio económico que debe reinar entre los

patrimonios administrados por cada uno de los cónyuges, en perjuicio de los bienes no gananciales.

De ahí que, al ocuparse “de las deudas sociales y no sociales” como de la “Teoría de las recompensas”, el doctrinante Arturo Valencia Zea señale⁴ que “a un tiempo con las deudas de los cónyuges frente a terceros, existen deudas de los bienes propios exclusivos frente a los bienes gananciales, y deudas de éstos respecto de aquellos. Estas deudas internas (que en riguroso sentido no son deudas) han recibido tradicionalmente el nombre de teoría de las recompensas.” (se destaca); agregando más adelante⁵: “DETERMINACIÓN DE LA MASA DE GANANCIALES OBJETO DE REPARTO Y LIQUIDACIÓN. Inventariados y avaluados los bienes de los cónyuges y hecha la discriminación de los que tienen la calidad de gananciales, tenemos el activo bruto del haber social. El mismo inventario debe dar a conocer el estado del pasivo frente a terceros. El activo obtenido puede ser objeto de deducciones o de agregaciones. En general, la necesidad de pagar las deudas sociales y otros gastos ocasionados por la disolución de la sociedad, produce una disminución del activo. También es posible que el haber social sea deudor del patrimonio particular de uno de los cónyuges de alguna indemnización o recompensa ...”

Y haciendo relación específica a dichas deudas internas (las recompensas), el mismo doctrinante Valencia Zea⁶ sostiene: “existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber obrado la subrogación real; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como cuando l

⁴ VALENCIA ZEA, Arturo, ob. cit., pág. 333. ⁵ VALENCIA ZEA, Arturo, ob. cit., pág. 369. ⁶ VALENCIA ZEA, Arturo, obra citada, pág. 337.

deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada.

“Lo dicho nos enseña que el día en que se disuelva la sociedad será necesario restablecer el equilibrio roto entre los patrimonios administrados por cada uno de los cónyuges, estableciendo las indemnizaciones correspondientes, ya sea de los gananciales para con los bienes no gananciales, o de éstos para con aquellos. Estas indemnizaciones han recibido el nombre de recompensas (C. C. arts. 1801, 1802, 1803 y 1804)” (se destaca).

Sacado de RD 5118 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

Según una reciente sentencia de la corte suprema de justicia aclara que las deudas que se adquieren en el matrimonio o en una unión marital de hecho, son pasivos de la pareja, es decir sociales, mas no personales.

Lo que quiere decir que si usted se endeuda en el matrimonio o en la sociedad marital de hecho y se divorcia o separa los pagos pendientes serian todavía responsabilidad de ambos y tal como se ha venido diciendo durante todo el proceso de sucesión del causante señor Leonardo William Davidson Rudas , la sociedad conyugal tuvo deudas desde el comienzo de su conformación durante la vida y duración de esta; es el caso que mediante la escritura #1186 del 16 de Junio de 1975 de la notaría 3 de barranquilla hizo una ampliación de la hipoteca a la compañía suramericana de capitalización s.a. por un valor de 41.200 cuarenta y un mil doscientos pesos; dineros que entraron a la sociedad conyugal y posteriormente en la anotación #006 de fecha 18 de febrero de 1977 mediante la escritura #25 del 14 de enero de 1977 de la notaría 3 de barranquilla, cancela la hipoteca a la compañía suramericana de capitalización s.a. , por la suma de 52.472 cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y dos pesos y mediante la anotación #007 de fecha 18 de febrero de 1977 mediante la escritura #25 del 14 de enero de 1977 de la notaría 3 de barranquilla cancela la hipoteca a la compañía suramericana de capitalización s.a. , por la suma de 41.200 cuarenta y un mil doscientos pesos; tal como lo contemplo la sala de casación civil y agraria que vía tutela hizo una interpretación de la ley 28 de 1932 manifestando la corte que señalo que la regla actual consiste en que se presume que las deudas contraídas mientras la sociedad estuvo vigente son sociales y no propias, presumir lo contrario generaría un desequilibrio patrimonial, pues implicaría mientras los bienes si se distribuyen en partes iguales incluso aquellos que se tienen gracias a las deudas los pasivos serias responsabilidad exclusiva del conyugue o compañero que los contrajo.

Otros de los reparos que hago en esta sustentación de recurso es que el bien que se esta distribuyendo se usó única y exclusivamente para la vivienda de la familia que formaron los causantes Leonardo William Davidson Rudas y la Sra. Ana Del Socorro Herrera de Davidson e hijos legítimos del matrimonio que son : Daniela Davidson Herrera Leonardo William Davidson Herrera y Marie Claire Davidson Herrera y por lo tanto por causa de muerte a la Sra. Ana Del Socorro Herrera de Davidson tendrá que liquidarse sus gananciales por haber sido pagada las deudas del inmueble (hipotecas y cancelación de hipotecas) dentro de su sociedad conyugal y esta liquidación de la sra. Ana Del Socorro Herrera de Davidson debe acrecer por transmisión de derechos a sus hijos legítimos Daniela Davidson Herrera Leonardo William Davidson Herrera y Marie Claire Davidson Herrera por ser hechos los que por ley vendrían a recoger el derecho que le corresponderían a su difunta madre Ana Del Socorro Herrera de Davidson.

De esta forma dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto por el suscrito

PRUEBAS

Las que obran en el expediente digital

Judicial

Las deudas tras una separación son de la pareja: Corte Suprema

Si usted creyó que las deudas de su pareja murieron con el divorcio, la justicia le dice que no.

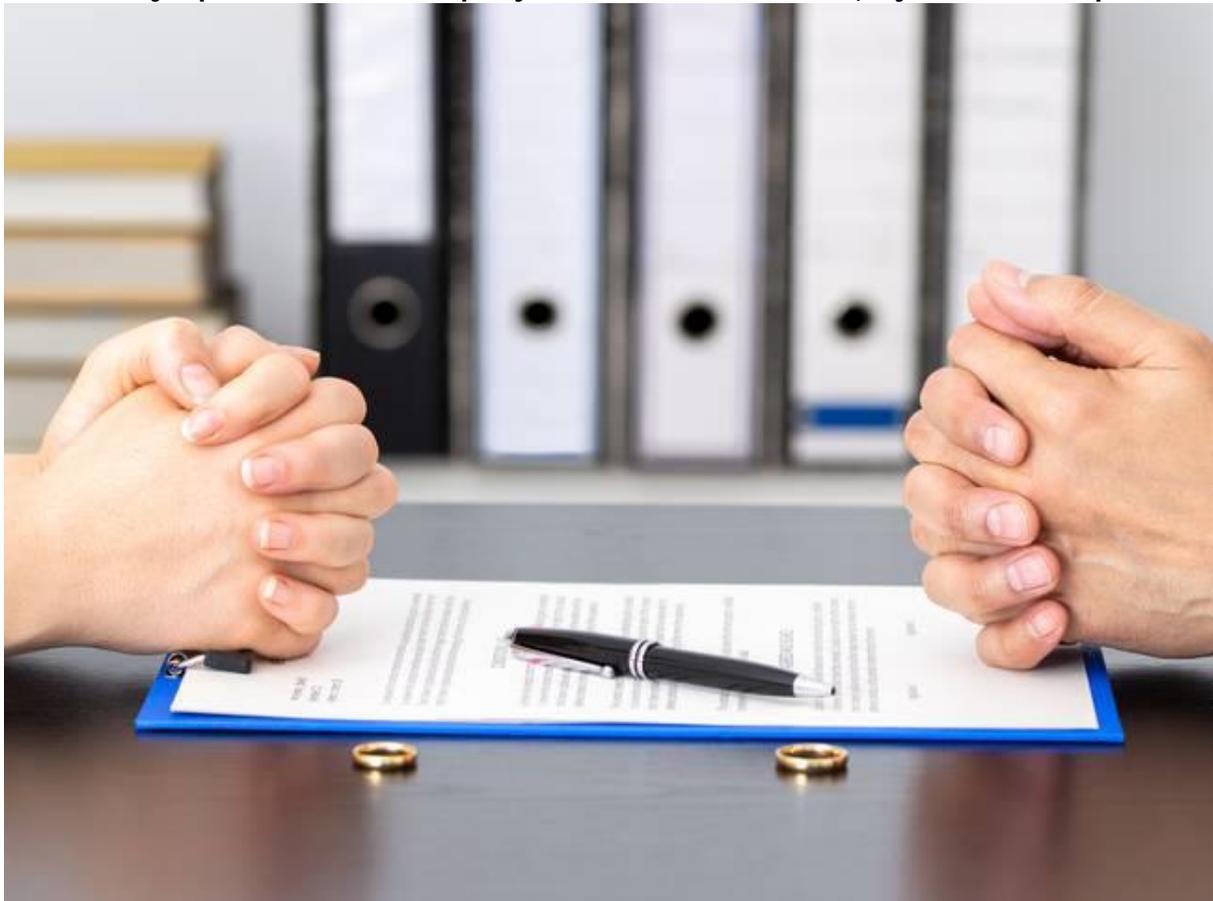


Imagen de referencia de divorcio. Foto: Getty Images. / Manuel_Faba

- [facebook](#)
- [twitter](#)
- [linkedin](#)
- [whatsapp](#)



Naydú Baquero Mattar

24/04/2023 - 7:47 h COT

Una reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia aclara que las deudas que se adquieren en el matrimonio o en la unión marital de hecho, son pasivos de la pareja, es decir son sociales, más no personales.

Lo que quiere decir que si usted se endeuda en el matrimonio o en la sociedad marital de hecho y se divorcia o separa, los pagos pendientes serían todavía responsabilidad de ambos.

Le puede interesar:

- [Viajes de Francia Márquez en aeronaves han costado \\$2.800 millones: Maria Fernanda Cabal](#)
- [Más contratos millonarios para dueño del avión que usa el ministro de Transporte](#)

La historia:

El caso concreto tiene que ver con una pareja que convivió por más de 15 años y que conformaron una unión marital de hecho, y en medio de la liquidación de su sociedad patrimonial, **dentro de los activos quedaron incluir un lote, una casa, y una camioneta**, en los pasivos incluyeron un crédito hipotecario por 101 millones de pesos para una vivienda, impuestos prediales e impuestos de vehículos.

Sin embargo, en los pasivos no se incluyeron otras deudas que había asumido únicamente el excompañero permanente, como otro crédito hipotecario y los créditos de dos carros, **tampoco los pagos que él había hecho por \$66 millones para la hipoteca de la vivienda**.

El juez de familia negó las objeciones que el excompañero hizo y en las que pedía incluir el inventario de los créditos. Decisión confirmada por el tribunal:

“El argumento del Tribunal consistió en que según la Ley 28 de 1932, las deudas que se contraen en vigencia de la sociedad entre cónyuges o compañeros permanentes son personales, por lo cual se presume que son responsabilidad de quien las adquirió y no de la pareja”, dice la Corte.

El Tribunal afirmó que para incluir los créditos como deudas de la pareja, el excompañero **debía desvirtuar esa presunción acreditando que eran sociales** y que tuvieron como finalidad satisfacer necesidades domésticas o de los hijos.

El caso llegó a La Sala de Casación Civil y Agraria vía tutela, que le dio la razón al excompañero encontrado que se vulneró el debido proceso, pues **la interpretación que hizo el tribunal de la ley es actualmente incompatible con garantías constitucionales**.

Contrario a lo dicho por el tribunal, la Corte señaló que la regla actual consiste en que se presume que las deudas contraídas mientras la sociedad estuvo vigente, son sociales, en otras palabras, de la pareja. Para excluirlas **se debe acreditar que ese pasivo no benefició a la familia sino exclusivamente a uno de sus miembros**.

“Presumir lo contrario generaría un desequilibrio patrimonial, pues implicaría que mientras los bienes sí se distribuyen en partes iguales incluso aquellos que se tienen gracias a las deudas-, **los pasivos serían responsabilidad exclusiva del cónyuge o compañero que los contrajo**”.

Por lo tanto, la Corte le ordenó al tribunal volver a abordar el estudio del caso según los lineamientos que planteó en el fallo de tutela.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado situada en la calle 76 n 58 – 48 celular 3008085345 y correo electrónico eduardgen@yahoo.com.co

Del Honorable Magistrado att:

EDUARDO JOSE GENTILE INIGNARES

C.C# 8.714.729 DE BARRANQUILLA

TP: 92781 DEL C,S DE LA J